

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora jueza, el presente proceso Ejecutivo Singular Menor cuantía, Radicado bajo el No. 2017-00164- 00, cuyo demandante es ALVARO LUIS PORTO ESPINOZA, mediante apoderad judicial Dra. MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA, contra SEGUNDO ANTONIO TURIZO MARTINEZ, para informarle que el día 27 de enero del año 2021, la apoderada del demandante presentó a través de su Email lordandlawwye@gmail.com, al correo institucional de este Juzgado memorial de liquidación del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió el respectivo traslado que venció el día 19 de febrero de 2021, sin que fuera objetada por la contraparte por lo que se encuentra para ser aprobada o modificada. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, julio 15 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTIA
RADICACIÓN No. 2017-0164-00
DEMANDANTE: ALVARO LUIS PORTO ESPINOZA
APODERADA. Dr.a MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA
DEMANDADO(S): SEGUNDO ANTONIO TURIZO MARTINEZ

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación.

El despacho procede a ingresar a la Plataforma TYBA y se constata que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, se procedió por parte del juzgado a corregir parcialmente el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual de libró mandamiento de pago en contra del demandado indicando el valor del capital y los extremos de liquidación para los intereses así:

-La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día 20 de mayo de 2015 hasta el día 26 de agosto de 2015, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés indicada por las partes, pero en caso de sobrepasar lo legalmente permitido, se tasarían conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir conforme lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio. En esta oportunidad se le instó a la demandante para que presentara la liquidación del crédito conforme los extremos indicados en dicho auto.

Se tiene que la liquidación presentada la demandante indica como fecha inicial de corte para los intereses corrientes el 20/05/2015 y fecha límite el 26/08/2015, con capital base de

liquidación \$70.000.000,00 a una tasa de interés del 1.8%, arrojándole un resultado de \$3.780.000,00 para el periodo liquidado. Una vez sometida a examen la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra que existe un error en los cálculos aritméticos, por lo cual conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. y en aras de dar prevalencia al principio de legalidad que debe revestir las actuaciones jurisdiccionales y a fin de materializar el derecho al debido proceso, se modificará la liquidación del crédito aportada, en relación con los intereses corrientes, puesto que sobrepasa los legalmente permitidos, teniendo en cuenta el siguiente cálculo:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	MAYO	2015	11	1,61%	\$ 70.000.000,00	\$ 414.302,78
19,21%	JUNIO	2015	30	1,60%	\$ 70.000.000,00	\$ 1.120.583,33
19,26%	JULIO	2015	30	1,60%	\$ 70.000.000,00	\$ 1.123.500,00
19,26%	AGOSTO	2015	26	1,60%	\$ 70.000.000,00	\$ 973.700,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$3.632.086,11

En lo que atinente a los intereses por mora, la demandante señala como fecha inicial el 27/08/2015 y fecha límite el 31/01/2021, con capital base de liquidación \$70.000.000,00 a la tasa del 2%, arrojándole como resultado \$ 91.000.000,00, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, este juzgado en la parte resolutive del presente proveído procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia se indicará que el valor de los intereses corrientes para el periodo comprendido entre **20/05/2015** hasta el **26/08/2015**, asciende a la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$3.632.086,11)**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

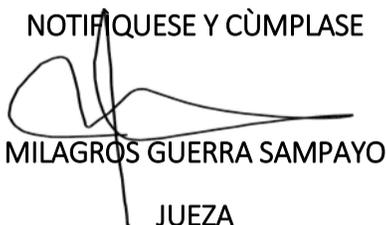
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER que los intereses corrientes causados desde 20/05/2015 hasta 26/08/2015, ascienden a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$3.632.086,11)**.

TERCERO: ESTABLECER que a la fecha **31/01/2021**, el valor total del crédito asciende a la suma **TOTAL** de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CPN ONCE CENTAVOS (\$164.632.086,11)**, por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el 20 de mayo al 26 de agosto de 2015 e intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2021.

CUARTO: LIQUIDAR por secretaría las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.